------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 18 días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia del señor Ministro R. Alberto Napolitani y la asistencia de los señores Ministros Silvia Alejandra Bustos y M. Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"P., M. O. c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ Cobro de Haberes e Indemnizaciones de Ley" (Expte. N° 25.911 – Año: 2.023)**. Teniendo en cuenta el sorteo practicado, correspondió el siguiente orden de votación: Dres. Vivas, Napolitani y Bustos.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar, por su orden, las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ **A la primera cuestión el señor Ministro M. Luis Vivas, dijo:** ------

------ **I.** Que arriban los presentes a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, por la vía del Recurso de Apelación previsto en el artículo 138 de la Ley XVI Nº 46 de Corporaciones Municipales, que interpone el actor M. O. P. (ID 1232921) contra la Sentencia Definitiva N° 2 del año 2.023, dictada por la Sala A de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, que intervino en segunda instancia y decidió asumir la competencia de primera instancia. -

------ Puestos los autos a disposición del apelante, éste expresó sus agravios en ID1279120. Se corrió traslado a la demandada Municipalidad de Rawson y respondió mediante ID1299236. Detallaré estas piezas procesales y las demás, lo relevante para emitir mi voto. ----------

------ **ANTECEDENTES.**----------

------ **II. La demanda.** Originariamente fue presentada ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, donde tramitó el proceso

hasta arribar a la sentencia definitiva, que fue apelada por el actor ante aquella Cámara de Apelaciones. ----------

------ El libelo inicial del proceso se caratuló “Promueve demanda laboral”. El señor M. O. P. reclamó a la Municipalidad de Rawson **una indemnización** (por la suma de dos millones cuatrocientos treinta y ocho mil ciento dieciséis pesos con veinte centavos, $2.438.116,20) y/o el monto que resultase de la prueba), más intereses y costas. En el capítulo “V.Liquidación” detalló los montos que comprende su reclamo.----------

------ Bajo el título “Hechos”, el actor describió el vínculo que mantuvo con la demandada durante 39 años: 28 años como guardavidas, 1 año como Jefe de Sector y 10 años como Jefe de Guardavidas. Aseveró que su jornada laboral era siempre la misma, desde las 10 a las 19 horas de lunes a viernes; los sábados domingos y feriados de 10 a 20 horas. Remitió al Manual de Procedimientos del Ejecutivo municipal, artículo 11 de la Ordenanza N° 5706 de ese municipio.----------

------ Relató que se desempeñó como guardavidas, bajo relación de dependencia de ese Municipio mediante la modalidad “Contrato de temporada”. Adujo que la relación fue clandestina porque no se registró como empleado público; dijo que así debía ser encuadrado el vínculo, cada año, previo a la temporada estival. Explicó el actor que aquellos rendían una reválida anual, para luego prestar tareas hasta el fin de la temporada; que las temporadas duraban tres meses, desde diciembre hasta febrero o primeros días de marzo del año siguiente, concordando con las actividades de verano de Playa Unión. ----

------ Refirió que su remuneración la fijaba unilateralmente el Municipio, que la percibía por transferencias mediante el B. del C. SA; y que la mejor, fue la de marzo de 2.017, por $62.515,80. ----------

------- Sostuvo que su desempeño como guardavidas y su comportamiento han sido leales e intachables, cumpliendo con profesionalismo y esmero todas las tareas a su cargo. Que pruebas de ello son que nunca recibió una sanción disciplinaria, que le fue asignada la Jefatura de Guardavidas y el sector por

muchas temporadas. Objetó que lamentablemente esto no fue considerado por la demandada y tampoco su antigüedad en la zona.----------

------ Bajo el título “Inicio de temporada 2.017/2.018”, describió los hechos, que ubica en el momento en que fue “a rendir”. Dice que notó una mayor cantidad de jóvenes aspirantes que lo habitual y el trato de cercanía o amistoso con los funcionarios municipales que tomaban la evaluación: la Directora del Área de Turismo, Cultura y Deporte L. M. y “su mano derecha” L. P. Evoca que luego de rendir y aprobar el examen de reválida, el actor y algunos compañeros de mayor antigüedad recibieron una comunicación telefónica, haciéndoles saber que si bien habían aprobado, no cumplirían tareas de guardavidas esa temporada, atento que había jóvenes con mejores resultados.-

------ El accionante adujo que al evaluarlo, no fue considerado que él era un reconocido integrante del plantel de Cuerpo Estable de Guardavidas de Rawson, lo que debía constar en el Registro Municipal de Guardavidas. Además, que la zona debía integrarse con un mínimo de dos guardavidas por cada 100 metros lineales de extensión de costa (remitió a los artículos 16 y 20 de la Ordenanza N° 5706). Achacó que esto no sucedió en esa temporada por cuestiones de reducción de personal y gastos, comunicándoles que ellos eran “*muy caros… que a los jóvenes se les puede pagar menos y cumplen igual”*. --

------ Insistió en que nunca fue registrado como empleado dependiente de la Municipalidad de Rawson, ni se le hizo firmar un contrato, por lo que no hubo retención de aportes previsionales, contribuciones ni aportes a la obra social, tampoco seguro de riesgo del trabajo por esos servicios. **Alegó que se incumplieron la Ordenanza Municipal regulatoria del servicio de guardavidas (artículo 21) y la Ley Nacional de Guardavidas N° 27.155 (art. 10)**.----------

------ Describió que al ser desvinculado verbalmente y de manera arbitraria, **decidió comenzar un reclamo mediante telegramas laborales amparándose en la última ley, que expresamente refiere a la Ley de Contrato de Trabajo, Leyes N°24.013 y N° 25.323.** Aclaró que había solicitado ser registrado

debidamente y que le abonaran diferencias salariales adeudadas, bajo apercibimiento de considerarse despedido por culpa de la empleadora y de hacer operativas las multas de dicha Ley N°24.013 y que remitió el telegrama previsto en el artículo 11 de ésta. ----------

------ Explicó que no obtuvo respuesta del Municipio, que se consideró despedido y lo intimó al pago de las indemnizaciones de ley, bajo apercibimiento de las multas establecidas en la Ley N° 25.323; que hubo silencio frente a sus reclamos administrativos y se vio obligado a iniciar esta demanda. ----------

------ En el capítulo "IV. Fundamentación" ahondó en las normas que consideró aplicables. Dijo que si bien nunca fue nombrado como empleado público municipal, mediante un acto administrativo, requisito esencial del artículo 2 de la LCT, no existía duda de una relación de dependencia. **Insistió en que la relación laboral con la demandada estaba regulada por el derecho administrativo y por las leyes laborales a las que remite dicha Ley Nacional de Guardavidas**. Arguyó que el legitimado pasivo es el Municipio y que el artículo 2 inciso d) de la Ordenanza N° 2120 exceptúa a los contratados por seis (6) meses de la aplicación del Estatuto de Personal de la Municipalidad de Rawson; y que en el caso, pese a no existir un contrato suscripto por las partes, el señor P. se desempeñó por períodos de tres (3) meses al año, pero de un modo ininterrumpido por 40 años. ----------

------ El actor explicó que pretendía hacer valer los derechos que surgen de la Constitución Nacional, especialmente el artículo 14 bis. Resaltó "la protección contra el despido arbitrario" y sobre esta base, adujo que ***correspondía a la Municipalidad "reparar los perjuicios sufridos por el actor ante la ruptura intempestiva del vínculo."*** Se fundó en la jurisprudencia de la Corte Nacional: **casos "R." y "C.** Aclaró que no perseguía una reincorporación, por no gozar de la estabilidad del empleado público en tanto no existió nombramiento, sino el pago de las diferencias salariales adeudadas y por la interrupción arbitraria e intempestiva de su contrato de trabajo, que consistía en **una indemnización**

por el daño ocasionado por las expectativas laborales como trabajador. Ello, más allá del régimen especial de temporada.

Se sustentó en derechos constitucionales: a la estabilidad (ya sea propia o impropia), a la protección del despido arbitrario y a la seguridad social. Insistió en que nunca le efectuaron aportes al sistema previsional, que no se abonaba seguro por accidentes o seguro de vida, ni ART, que simplemente se asignaba el puesto de guardavidas y se efectuaban transferencias por el B. del C. S.A. --

------ Luego se explayó sobre la reglamentación específica dictada para regular el trabajo de los guardavidas. Se refirió a los artículos 10, 12 y 21 de la Ordenanza N° 5706, a la contratación de guardavidas y al trabajo por temporada. Además se refirió al artículo 7 bis de la Ley XIX N° 22 que prevé una asistencia económica de la Provincia para el personal contratado como guardavidas. Acusó incumplimiento de obligaciones de parte del Municipio, contrarias a la Leyes N° 27.155, 24.013, 25.013, 25.323 y 25.345 y al Convenio Colectivo de Trabajo 179/91 que regulan la actividad de guardavidas u otras que "las reemplacen". Transcribió de este último el artículo 5 que alude a la estabilidad en el cargo, aunque fuera entre temporadas, y al cambio de funciones por pérdida o disminución de las aptitudes para esas tareas. Fundó la demanda en esas normas. ----------

------ Además, en jurisprudencia. Citó fallos de la Corte Nacional, que entiende refieren a "*irregulares contrataciones estatales y las consecuencias que acarrea la decisión de poner fin a esos vínculos de modo intempestivo e injustificado*". Interpretó el actor que según el fallo "R.", debe ser indemnizado por ser removido sin justa causa; y solicitó aplicar una solución similar, otorgándole la indemnización de los artículos 17, 23 inciso d) y 24 inciso a) de aquella Ordenanza N° 2120; computando un mes de sueldo por año de antigüedad. Transcribió el último precepto y calculó la indemnización que reclamaba en la demanda, por 39 años. Ofreció prueba y realizó petitorio de estilo.----------

------ **II.** La señora Jueza admitió su competencia y corrió traslado de la demanda (proveído de fs. 22 y vta.). ----------

------ **III. La contestación de demanda de la Municipalidad de Rawson (ID 338796)**.----------

------ El representante procesal de la accionada opuso excepción de prescripción. Se fundó en el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo. Advirtió que el señor P. se consideró despedido con fecha 20 de febrero de 2.018; pero que recién demandó el 16 de abril de 2.021. ----------

------ Subsidiariamente contestó la demanda, introduciendo las negativas de estilo. Refirió que el actor reclama una indemnización, que alude a una relación laboral regulada tanto por el derecho administrativo, en ordenanzas municipales, el Estatuto del Personal de la Municipalidad de Rawson, como por leyes laborales y que entonces remitía a la Ley Nacional de Guardavidas N° 27155, se amparaba en la LCT y refería a las sanciones fijadas en la Ley 24.013 y 25.323, además de otras normas municipales.----------

------ Arguyó el Municipio que el actor ocultó a su Señoría que fue un empleado público durante todo el tiempo en que se relacionó con la accionada, que se desempeñó como dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut desde antes de 1.977 y hasta su retiro en la década del 2.000. Añadió que según la Constitución Provincial de 1.957 como la actual (artículo 67), una persona no puede acumular dos empleos, aunque fueran provincial y municipal, y alcanza a los jubilados. Se explayó sobre esto.-----

------ Advirtió que la Ley 27.155 data del año 2.015 y no puede aplicarse retroactivamente; que no crea un sistema mixto; que no refiere a la aplicación de la LCT, Leyes 24.013 y 25.323. Según la demandada, el vínculo jurídico entre las partes fue una relación contractual y por ser una parte el Estado Municipal, debe regirse por el derecho administrativo. Relató que el actor fue contratado en distintas oportunidades por el Municipio, entre 1.977 y 2.017 y detalló todas las temporadas en que prestó servicios. Aclaró que al no tratarse de un empleado municipal, no existen archivos, sí constancias de las transferencias bancarias. Adjuntó copias de contratos y actos administrativos. Ofreció otras pruebas. ----------

------ **IV. La sentencia de primera instancia.** La señora Jueza mediante la Sentencia Definitiva N° 52/2023 (fs. 92/97) rechazó el planteo de prescripción opuesto por la demandada; e hizo lugar a la demanda, condenando al Municipio a pagar la indemnización reclamada, más intereses y capitalización.

------ **V.a. El recurso de apelación de la Municipalidad de Rawson contra la sentencia de primera instancia. Expresión de agravios (ID1018945, fs. 103/105 vta.).----------**

------ **Primer agravio.** Arguyó el Municipio que la a quo dictó una sentencia desajustada a derecho y por ello arbitraria, porque el vínculo estaba sujeto a un régimen específico, la Ley N° 27.155 y la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). Apoyó lo decidido en el fallo apelado, en cuanto a que se debía recurrir a la Ley Nacional N° 20.744 en lo que resultara compatible, en razón del orden de prelación que aquélla establece en su artículo 2. Sin embargó cuestionó que la señora Jueza se apartara del derecho aplicable cuando computó el plazo de prescripción de cinco años del Código Civil y Comercial, apartándose así del orden de prelación de la primera norma, atento que no contiene plazo de prescripción. Planteó que debió aplicar el plazo de prescripción de dos años de la LCT. **Segundo agravio.** Dijo que la sentenciante desconoció que el actor ocupaba otro empleo público (policía), que lo había reconocido en la confesional; y que por este motivo no podía ser nombrado como empleado municipal. Insistió en que no resolvió el Municipio la desvinculación del actor, sino que lo sucedido fue que éste no aprobó la reválida. Adujo que su contraparte debía probar que había rendido y aprobado esta última. **Tercer agravio.** Criticó el fallo porque consideró que había prestado servicios de guardavidas desde el año 1.977 y continuado hasta 2.017, desde diciembre a marzo, cada temporada veraniega. Advirtió que no existe registro municipal que acredite que trabajó en todas las temporadas que allí detalló; que no pudo hacerlo, atento que se encontraba prestando servicios de policía en lugares distantes, como en Río Mayo, y en otros cercanos,

pero por esta última función. **Cuarto agravio.** A juicio del Municipio, en la sentencia yerra la Magistrada en la aplicación del derecho y en el uso de la analogía, cuando la cuantía de la indemnización la fundó en el artículo 24 de la Ordenanza N° 2.120, el Estatuto, previsto para los empleados de planta permanente, para un cargo que se suprime. **Quinto agravio.** Se agravió de la condena en costas, atento que solicitaba revocar el fallo de primera instancia. ----------

------ **V.b. Contestación del actor (fs. 1023277).** Advirtió de la insuficiencia del recurso de su contraparte; y a la vez respondió a cada uno de los agravios de aquél.----------

------ **VI. La sentencia de Cámara apelada: Sentencia Definitiva N°02/2023-SDCA (fs. 117/125 vta.).**----------

------ **Primer voto.** Entendió que previo al tratamiento de los agravios debía determinarse **si resultaba competente o no la señora Jueza de primera instancia** a los fines de tramitar el presente. O por el contrario, si lo era esa Cámara de Apelaciones en grado originario, debía asumir su competencia. ----

------ En principio, advirtió que en otro caso "de análoga sustancia fáctica y jurídica" había resuelto la Sala B de dicha Cámara declararse competente en instancia originaria, aplicando el artículo 136 de la Ley XVI N° 46. Analizó que en estos actuados el actor demanda al Municipio de Rawson con fundamento en las Ordenanzas 2.120 y 5.706 por las tareas de guardavidas desempeñadas, alegando una relación laboral clandestina, encubierta en una contratación por temporada, en forma ininterrumpida por aproximadamente 40 años, sosteniendo que en realidad se trataba de un empleado público. Dijo que no tenía dudas, que se trata de una relación fundada en normas y principios del derecho administrativo, fuera un supuesto de empleo público o un contrato de servicios para la realización de un fin específico por parte del Estado municipal. Esto, en cumplimiento del artículo 1 de la Ley XIX N°22, que dispone que *"…toda playa marítima… destinada al uso de bañistas deberá ser habilitada especialmente y contar... con servicio de guardavidas."* ----------

------ De ello concluyó que el planteo del actor se encontraba en la órbita del derecho administrativo, atento que el vínculo con el Municipio demandado se desarrolló en cumplimiento del cuidado de las playas del ejido de Rawson y de brindar seguridad a los bañistas, conforme la Ordenanza N°5706.----------

------ Transcribió abundante jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, en punto a la interpretación de los artículos 132 y siguientes de la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales. A su juicio, conforme a esas normas, en acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad, la competencia originaria corresponde a las Cámaras de Apelaciones; reservándose a los Juzgados Civiles de primera instancia la competencia en las acciones de derecho común, en virtud de la opción del artículo 136 de esta Ley.

------ La señora Jueza de Cámara propuso declarar la nulidad de todas las actuaciones desde el proveído inicial de fecha 23/04/2.021, por haber sido dictadas por integrantes de la Magistratura que carecían de competencia en razón de la materia y el grado, en una cuestión contencioso administrativa, que debía ser *"originariamente tramitada por ante esta Alzada*".----------

------ Asumiendo la competencia de primera instancia, ingresó al tratamiento de los requisitos de admisibilidad de la demanda previstos en dicha Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales. ----------

------ Interpretó que no se había cumplido con el plazo de caducidad previsto en el artículo 135 de esta última, computado desde la fecha de interposición del reclamo administrativo (08/02/2.019). Sumó 30 días hábiles administrativos más quince días hábiles judiciales, restándole las suspensiones de términos. Dijo que aquél había vencido el día 24/04/2.019 o bien por el plazo de gracia, al día siguiente en las dos primeras horas, atento que la demanda se presentó el día 16/04/2.021. ----------

------ Finalmente, propuso al Acuerdo que se declarase la falta de habilitación de la instancia para promover la demanda, por caducidad de la acción; imponer las costas de ambas instancias al actor por aplicación del principio

objetivo de la derrota; y reguló los honorarios de los letrados intervinientes en las dos instancias. Se pronunció por la negativa. ----------

------ **El segundo voto** también repasó la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia e interpretó los recaudos de admisibilidad de la demanda según dicha Ley XVI N° 46. ----------

------ Acordó con su colega en que el juez de primera instancia carece de competencia para resolver la pretensión del actor, en tanto el vínculo entre las partes se trataba de un supuesto de empleo público o un contrato de servicios celebrado con el Estado Municipal con el fin de satisfacer un interés público determinado, que definió como la seguridad de bañistas en la playa del ejido municipal. Se fundó en los artículos 1 de la Ley XIX N°22 y 1 de la Ordenanza N°5706, en el artículo 24 de la Ordenanza N° 2120/85, respecto de la indemnización reclamada. ----------

------ El señor Juez de Cámara coincidió con su par al interpretar que la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales otorga la competencia originaria, que corresponde a las Cámaras de Apelaciones para entender en las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad; quedando reservado a los Juzgados de primera instancia la competencia en las acciones de derecho común, en virtud de la opción del artículo 136 de esa ley.

------ De lo analizado, ese Tribunal concluyó que *"en la especie no ha sido peticionada reparación alguna fundada en el derecho común, sino el cobro de una suma de dinero generada en una relación de empleo público o proveniente de un contrato de servicios de guardavidas, con lo cual es imposible interpretar que la demandante ejerció la opción que el artículo 136 de la Ley XVI N° 46 le brinda".* Ello, pues la Ley 27.155 dispone en su artículo 2° que el contrato de trabajo de los guardavidas debe ser resuelto por la Ley de Contrato de Trabajo o bien por el régimen de empleo público correspondiente.----------

------ Añadió que debe distinguirse la competencia relativa, que es disponible para las partes, de la absoluta que es improrrogable y de orden público; la cual

debe ser observada, al encontrarse su fundamento vinculado en la administración de justicia. ----------

------- Acordó con la primera propuesta de la preopinante, en declarar la nulidad de todas las actuaciones dispuestas por la Jueza titular y los Jueces subrogantes del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, al entenderlos incompetentes en razón de la materia, atento que correspondía a esa Cámara de Apelaciones.----------

------ Habiendo decidido asumir la competencia de primera instancia, se explayó sobre "la admisibilidad de la pretensión" y la posibilidad de dictar una sentencia que determine o no la procedencia sustancial del reclamo. Trajo jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia. Analizó el reclamo que presentó el actor el día 8/2/2.019, persiguiendo una indemnización prevista en los artículos 17, 23 incisos d) y 24 inciso a) de la Ordenanza N° 2120. Entendió que desde esa fecha "*deben contarse los 30 días hábiles administrativos previstos en el art. 135 de la Ley XVI N° 46 a los efectos de que el Municipio se pronuncie sobre el reclamo y una vez vencido el plazo sin haberse emitido resolución alguna, se entiende que hubo denegatoria tácita, debiendo contar los quince días hábiles judiciales para interponer la acción contencioso administrativa."* Descontó las suspensiones de términos e interpretó que operó el vencimiento de dicho plazo el día 24/4/2.019 computado el plazo de gracia de las dos primeras horas del día siguiente. Concluyó que la acción no se encontraba habilitada al momento de la interposición de la demanda, el día 16/04/2.021, por haber fenecido ampliamente el plazo de caducidad de la acción previsto en dicha ley. ----------

------ Por ello, coincidieron con la prevotante y dictaron la Sentencia Definitiva N°02/2023-SDCA, declarando la falta de habilitación de la instancia; imponiendo las costas al actor en ambas instancias; regulando los honorarios de los profesionales intervinientes; y notificando a las partes.----------

------ **VII.a. El recurso de apelación del actor contra la Sentencia Definitiva N°02/2023 (ID 1279120).**----------

------ Tilda de dogmático al fallo que viene a apelar ante este Sala, por no analizar "*en absoluto*" los presupuestos que enumera: el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídica procesal, la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda.----------

------ Viene a esta instancia el actor arguyendo que no existe otra solución que interpretar **"*y aceptar*" que él ya ha optado por la prórroga de competencia expresamente establecida en el artículo 136 de la Ley de Corporaciones Municipales, al presentar esta acción ante el juez de primera instancia.** ---

------ Enfatiza que en la demanda, ya expuso el desamparo legal en el que se encontraba al ser despedido de manera verbal, en una relación completamente clandestina. Aclara que como no se encontraba inscripto como empleado público, dado que para ello requería un acto administrativo de nombramiento, no pudo reclamar la arbitrariedad de esa desvinculación, exigir la reincorporación y eventualmente los salarios caídos, porque no gozaba de la estabilidad propia de los empleados públicos. ----------

------ Remite al escrito de demanda: a su pretensión procesal y a la descripción de los hechos. Dice que no entiende cómo, en el fallo apelado, pudo interpretarse una "*ausencia total de una pretensión de índole resarcitoria, cuando TODA la causa (hechos denunciados y prueba producida) se basó única y exclusivamente, en demostrar que el actor se desempeñó como guardavidas a favor de la demandada, sin NINGUNA registración y que por todo ello, la desvinculación intempestiva e injustificada de la relación laboral clandestina, debía (y debe) ser reparada."* ----------

------ Aduce que dejó en manos de la señora Jueza de primera instancia la decisión sobre qué indemnización aplicar al caso concreto, si la establecida para empleados municipales o la prevista en la LCT, ambas prácticamente iguales: un sueldo por cada año de antigüedad. Añade que si la reparación de ese daño se hizo aplicando la fórmula indemnizatoria establecida en la

Ordenanza que rige a los empleados municipales, ésta fue la opción que aquella Magistrada consideró más justa, a la hora de justipreciar el daño ocasionado por el Estado municipal al actor. ----------

------ Arguye que esto último no constituye un óbice para impedir que el actor pueda ejercer una opción específicamente establecida en la normativa aplicable, expresamente, en la prórroga de competencia del artículo 136 *in fine*.----------

------ Resalta que la Señora Jueza no se inhibió de entender en la causa cuando leyó la demanda y entendió que esa prórroga había sido elegida por el accionante. Que entonces asumió la competencia, que ésta fue consentida y a partir de ese momento tramitó toda la causa.----------

------ Refiere que le agravia que la Cámara de Apelaciones efectuara una interpretación forzada y dogmática de los hechos expuestos en la demanda. En cuanto a las normas, dice que el fallo de primera instancia se había fundado en la protección contra el despido arbitrario, en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en todas las normas incumplidas por la demandada. Dice que fundamentalmente, en la Ley N° 27.155 de Guardavidas, vigente en todo el territorio nacional, ámbito público o privado; donde una de las obligaciones principales es la registración, con aportes y derechos sociales.----------

------ Insiste en que nunca se planteó en la demanda que P. fuera un empleado público del municipio; porque de hecho no lo era; por lo que no efectuó un planteo contencioso administrativo de plena jurisdicción y nulidad, sino que simplemente reclamó un resarcimiento económico en los términos de dicho artículo 14 bis. ----------

------ Cita abundante cantidad de sum.s de la jurisprudencia local que analizan las opciones a favor del administrado; entre ellas, la prórroga de competencia prevista en el artículo 136 de la Ley XVI N° 46. Concluye que entonces, conforme la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, la reclamación de salarios caídos o de diferencias salariales de un empleado público puede ser planteada ante el Juez de primera instancia, incluso cuando la pretensión

comience con la declaración de nulidad de un acto administrativo, siempre que la consecuencia de ello sea, por petición del reclamante, el resarcimiento del daño generado. Aduce que con mayor razón procede, en un caso como el de autos, en donde no hay empleo público registrado, no hay acto administrativo para impugnar o recurrir; y todo lo que se plantea es precisamente la indemnización reparatoria de esta desvinculación de hecho e ilegal.----------

------ **VII.b. Contestación de los agravios (ID 1299236).** ----------

------ Viene la Municipalidad de Rawson a sostener los fundamentos de la sentencia de la Cámara de Apelaciones. Solicita que se declare desierto el recurso del actor.----------

------ Entiende que el planteo se encuentra dentro de la órbita del derecho administrativo; que el vínculo que unió a las partes tuvo origen en el cumplimiento del Estado Municipal del cuidado de las playas del ejido de Rawson y de brindar seguridad a los bañistas que concurren a los sectores habilitados por el Ejecutivo Municipal.----------

------ **VIII. Emite su Dictamen el señor Procurador General.** ----------

------ Explica que la vía recursiva es la prevista en el artículo 138 de la Ley XVI N° 46, que prevé una instancia de revisión ante este Superior Tribunal. Se explaya sobre lo regulado en distintos artículos de la Ley de Corporaciones Municipales, reseñando jurisprudencia de esta Sala**.** ----------

------ En ese marco analiza los plazos establecidos en el artículo 136 de aquélla según se tomaron en el fallo impugnado y coincide en que si se computan desde la última presentación del actor, la demanda es extemporánea.

------ A su juicio las críticas del recurrente no alcanzan el estándar de una adecuada fundamentación. Por lo que aconseja su rechazo. ----------

------ **IX. ANÁLISIS.** ----------

------- **1.a.** En la primera parte de este voto he descripto las piezas procesales. Me remitiré a ellas en lo pertinente, a fin de evitar reiteraciones innecesarias. -

------ En su recurso de apelación, el actor impugna la sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones que revocó el fallo de la señora Jueza de primera instancia que hizo lugar a la demanda.----------

------ Cuando apeló el Municipio demandado ante dicha Cámara, ésta declaró su propia competencia para entender en primera instancia y resolvió la nulidad de las actuaciones, conforme los argumentos que reseñé en la relación de la causa. Finalmente resolvió la falta de habilitación de la instancia por vencimiento del plazo de caducidad para iniciar la demanda. ----------

------ El apelante tilda de dogmático aquel pronunciamiento, por no haber analizado “en absoluto” el contenido de la demanda, como acto constitutivo de la relación jurídica procesal, la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que efectuó en ese libelo introductivo.—

------ Se agravia el actor porque a su juicio, al resolver de ese modo, la Cámara de Apelaciones se apartó de la ley. Ello, cuando no analizó en debida forma, ni aceptó, que él había ejercido la opción de prórroga de competencia expresamente establecida en el artículo 136 *in fine* de la Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46 al presentar la demanda ante el juez de primera instancia, como lo hizo. Remarca que no entiende cómo pudo interpretarse, en el fallo apelado, que hubo “una ausencia total de una pretensión de índole resarcitoria, cuando toda la causa (hechos denunciados y prueba producida) se basó única y exclusivamente, en demostrar que el actor se desempeñó como guardavidas a favor de la demandada, sin ninguna registración” y que por todo ello, considera que la desvinculación, a su juicio intempestiva e injustificada, de la relación laboral clandestina “debía (y debe) ser reparada.” Dirige sus agravios contra este argumento dirimente del fallo, según analizaré a continuación. ----------

------ Pues rebate que sí incluyó esa pretensión resarcitoria; y señala que la decisión sobre qué indemnización aplicar al caso concreto, quedaba en manos del juez, quien pudo “optar” por la establecida para empleados municipales o la prevista en la Ley de Contrato de Trabajo, ambas prácticamente iguales, atento que consisten en un sueldo por cada año de antigüedad. Plantea que si la

señora Jueza ordenó que la reparación de ese daño se hiciera aplicando la fórmula indemnizatoria establecida en una Ordenanza prevista para los empleados municipales, fue porque la consideró más justa a la hora de justipreciar el daño ocasionado por el Estado Municipal al actor. Arguye que esto no puede impedir que el apelante ejerza "la opción" que establece de modo expreso dicho artículo 136 *in fine* y que se aplique esta norma en ese sentido. -

------ **Contrapone que la pretensión sí consiste en un reclamo indemnizatorio** a la Municipalidad de Rawson, el cual considera que le corresponde por no haberle permitido continuar su desempeño como guardavidas, como lo venía haciendo desde hacía muchos años, cada temporada estival y bajo la modalidad "Contrato de temporada". Alega que se le impidió seguir prestando esos servicios, luego de rendir una reválida anual previo a la temporada 2.017/2.018. Arguyó que la relación siempre fue clandestina; que no se registró como empleado público porque él ya lo era (policía provincial). Que fue despedido de manera verbal, en una relación completamente clandestina. Plantea que entonces, no se encontraba inscripto como empleado público, dado que para ello se requería un acto administrativo de nombramiento, por lo que no pudo reclamar la arbitrariedad de esa desvinculación, exigir la reincorporación y eventualmente los salarios caídos, porque no gozaba de la estabilidad propia de los empleados públicos.----------

------ **1.b.** La accionada Municipalidad de Rawson vino a esta instancia a sostener la postura de la Cámara de Apelaciones. Como señalé antes esta parte había apelado el fallo de primera instancia; pero no se ingresó al tratamiento de su recurso, atento que aquel Tribunal asumió esa misma competencia, declarando la nulidad de todo lo actuado; y finalmente resolvió por falta de habilitación de la instancia, al computar el plazo de caducidad. ----------

------- **2.** Frente a esa decisión final y planteados de ese modo los agravios por el apelante, se me ofrece claro que es preciso dilucidar cuál es el juez competente para entender en autos, en primera instancia.----------

------ Que la doctrina de este Tribunal indica que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la

relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (SI Nº 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, entre otras). ----------

------ Específicamente, para dilucidar si la causa corresponde a la competencia contencioso administrativa municipal atribuida especialmente a las Cámaras de Apelaciones de la Provincia, esta Sala ha interpretado, en numerosos fallos, la atribuida en la Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46, en razón de que nuestra Provincia no cuenta con un Código Contencioso Administrativo que la establezca.----------

------ Así, desde antiguos precedentes, este Superior Tribunal de Justicia viene interpretando el régimen previsto para demandar a las Corporaciones Municipales. Éstas están sujetas a un proceso contencioso administrativo que fue "regulado de manera parcializada, obsoleta e impropia" en los artículos del Capítulo XI de la antigua Ley N° 3.098. La vigente Ley XVI Nº 46 ha reproducido su texto, variando solo su numeración. Este régimen establece un procedimiento especial, que configura una verdadera acción contencioso administrativa, mal denominada como "recurso", a través de la cual el particular puede solicitar el control jurisdiccional de los actos administrativos de los órganos que integren el Estado Municipal; o intentar, si no ha obtenido una respuesta a su reclamo o recurso administrativo, una acción contencioso administrativa de retardación. Ello, siempre que cumpla con los requisitos estrictos para su acceso; que "deben ser examinados de oficio" por el órgano que resulte competente. Ello ha sido interpretado en profundidad en numerosos precedentes de esa Sala, desde anteriores composiciones, a los que remito (SD N°3/SRE/03, 4/SCA/06 y 28/SRE/04; SI N° 31/SCA/08 y 37/SCA/13, entre muchos).----------

------ Que el derecho adjetivo concede al administrado distintas opciones, si se atiende a las pretensiones que el ordenamiento provincial ha previsto: ----------

------ **a)** ***la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción*** ante el Tribunal competente en lo contencioso administrativo -Cámara de Apelaciones- (art. 132 Ley XVI N° 46);----------

------ **b)** ***la acción contencioso administrativa de nulidad***, para luego intentar, si ésta prospera, la que demande la satisfacción de los derechos civiles lesionados (acción civil sucedánea a la de nulidad). Supuesto en el cual es competente para la primera, la Cámara de Apelaciones, en lo contencioso administrativo; y la segunda, ante el juez civil.----------

------ **c)** Existe una ***tercera opción***, que no pocas discusiones ha generado en doctrina y jurisprudencia de este Cuerpo, cual es la de prescindir de la vía contencioso administrativa para reparar el agravio, y ocurrir ante los tribunales de derecho común (vía a la que refiere el art. 136 "in fine" de la Ley XVI Nº 46). A esta opción alude el actor en el recurso de apelación que trae a esta Sala, insistiendo en que fue la vía que intentó al presentar esta demanda y que se le impide transitar.----------

------ Entonces, la diferencia entre esas variantes se da cuando el particular integra en la pretensión un *reclamo de daños* por ejemplo, derivados éstos de la ilicitud del acto administrativo y a resultas de la declaración de esta última. La reciente Ley de Responsabilidad del Estado I N° 560 contempla esa posibilidad de optar por diversas acciones, ante jueces de diferente competencia. El legislador en su artículo 10° (concordante con la Ley de Corporaciones Municipales) ha previsto: "*Cuando el demandado fuere un Estado Municipal, el interesado podrá deducir la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ante el juez civil, o directamente ante la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción que corresponda, con sujeción a los plazos y condiciones establecidos en el Capítulo XI de la Ley XVI Nº 46."*-----

------ **3.** Que la jurisprudencia de este Superior Tribunal exhibe las numerosas controversias que la confusa distinción que efectúa dicha Ley de Corporaciones Municipales ha generado, cuando otorga la competencia contencioso administrativa a las Cámaras de Apelaciones de cada circunscripción judicial y a la par alude a **una *"opción por la vía ordinaria"*** que puede ejercer el

particular, según su artículo 136 “in fine”. Han sido interpretados en numerosos precedentes, éste y el artículo 132 de la Ley XVI N°46 (que reproducen los antiguos arts. 127 y 131 “in fine” de la Ley 3.098).

------ Se ha interpretado que la competencia de ese modo atribuida a las Cámaras de Apelaciones en el art. 132 de la Ley XVI N°46, para entender en las acciones contencioso administrativas municipales, admite por hermenéutica ***“pro administrado”,*** *en el art. 136 in fine,* ***una opción*** *que implica la posibilidad de prorrogar la competencia material en lo contencioso administrativo a favor del juez ordinario, por la voluntad del actor,* ***en cualquier tiempo y hasta la prescripción.*** *Pero la inteligencia de la norma no se agota allí, pues* ***“sólo se podría admitir esa elección <u>en las acciones contenciosas con pretensión de plena jurisdicción de índole resarcitoria o reparatoria,</u>*** *que es la que justifica y autoriza la intervención de un juez civil que, a más del caso regido por el derecho administrativo, debe resolver sobre esta otra cuestión derivada, que se sustenta en el derecho común…”* (cfr. SI N° 29/SROE/11, 14/SROE/13, entre otras).----------

------ Mientras que “…las pretensiones que en la clasificación de GONZÁLEZ PÉREZ se denominan declarativas y constitutivas (definidas claramente por el Cuerpo en la SD N° 09/SCA/07, a la que remito), no darán lugar a la opción del art. 136 de Ley XVI N°46…”. Pues “…cuando la prestación es de naturaleza simplemente obligacional (como puede serlo el pago de haberes vacacionales o no- adicionales, suplementos y similares), no habilita la opción del art. 136 mentado…” (SI N° 49/SCA/10). ----------

------ De ese modo se viene interpretando ese régimen en el cual el precepto invocado por el apelante se inserta: “...es el objetivo de resarcimiento, la protección o el amparo en el derecho común reclamado, el que justifica esa opción y la consecuente prórroga de jurisdicción, opción que por otra parte no cambia la materialidad de la acción...” (SI N° 3 y 34/ SCA/96). Esta previsión normativa, no importa sino la aplicación del principio electa una vía “*non datum regressus ad alteram*”, y la elección sólo es posible si se justifica la competencia del juez civil…” (SD N° 21/SROE/11). En el caso, la del juez que

recibió la demanda es más amplia: Juez Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería.----------

------ La mentada “opción” de “iniciar la acción por vía del derecho común” establecida en el art. 136 “in fine”, constituye una excepción ***admitida*** por el legislador a la regla de improrrogabilidad de la competencia material (SI N°49/SCA/10).----------

------ Por lo tanto, como reiteradamente ha dicho este Cuerpo en sus fallos “…no cabe la transformación oficiosa de las vías procesales elegidas por los particulares, cuando éstas se adecuan al derecho de acción conferido y a la competencia material atribuida por las normas, y su posibilidad de prorrogarla…” (en la SI N° 03/96 respecto al aludido derecho de opción). -----

------ **4.** Ante las particulares circunstancias del caso en examen, no aciertan los Jueces de la Cámara de Apelaciones cuando declaran su competencia, atento que yerran al interpretar el ordenamiento y la cuestión controvertida en estos autos. Particularmente porque el actor reclama una indemnización que no fundó exclusivamente en el derecho administrativo. Si bien menciona ordenanzas municipales, se apoya en la Ley Nacional de Guardavidas y en diversas normas de Derecho Laboral e interpuso la demanda ante un Juzgado con esta competencia, no caben dudas que reclamó una indemnización. Conforme expuso, pidió analizar la naturaleza de la relación jurídica que vinculó a las partes, clandestina y que hubo una ruptura. Expuso que no surgía nítida la competencia contencioso administrativa, que no había sido nombrado como empleado del municipio demandado y presentó una pretensión resarcitoria ante el juez de primera instancia con competencia laboral y civil, como surge del libelo introductivo que he descripto. ----------

------ Analizado el fallo y los agravios del actor, puedo entender de los términos de la demanda y en tanto la pretensión consistió en un pedido expreso de una indemnización, que el actor ha ejercido “la opción” que le ofrece dicho artículo 136 “in fine” de la Ley XVI N° 46, al presentar la demanda ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson. ----------

------ **Bien pudo ejercer dicha opción legal el señor P., como lo plantea en su recurso.** Corroboro que acierta con sus agravios el apelante, bien fundados y sustentados en jurisprudencia que interpreta el artículo 136 “in fine”. La competencia corresponde al Juez de Primera Instancia, ante el cual el actor, haciendo uso de esa opción, presentó esta acción. Entonces, cuando la Cámara de Apelaciones desechó que el actor estuviera autorizado al uso de esa alternativa por el propio legislador, en ese precepto de la Ley de Corporaciones Municipales, falló apartándose de la solución legal. La sentencia definitiva N° 2/2023 debe revocarse. Así voto.----------

------ Conforme lo concluido, propongo al Acuerdo que se devuelvan los autos a la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que sigan según su estado. Esto, en cuanto ese Cuerpo ha recibido el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia, presentado por la Municipalidad de Rawson y no se verifica su tratamiento, conforme lo detallé en la relación de la causa. --

------ **A la primera cuestión el señor Ministro R. Alberto Napolitani, dijo:**-

------ **A.** El Ministro preopinante ha efectuado una completa reseña de los antecedentes y de las piezas procesales, eximiéndome de esa engorrosa labor. Me apoyaré en ellos, a fin de evitar reiteraciones innecesarias. ----------

------ Como se detalló en el primer voto, recibida la demanda, tramitó ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería. Se admitió la competencia y se dictó sentencia definitiva. Sin embargo, apelada ante la Cámara de Apelaciones, ésta se la atribuyó, en instancia originaria. Analizó la demanda y consideró que la presente es una acción contencioso administrativa municipal prevista en la Ley XVI Nº 46 y que ese Cuerpo debe intervenir en primera instancia. ----------

------ Se agravia el apelante porque el fallo ha considerado que en la demanda no ha pedido una indemnización. En ese entendimiento, cuestiona que dicha Cámara de Apelaciones hubiera asumido la competencia en primera instancia; que se expidiera sobre la admisibilidad de la demanda; que resolviera que ha

fenecido el plazo de caducidad y terminara rechazándola por falta de habilitación de instancia.----------

------ **B.** De manera clara, el señor Ministro M. Luis Vivas ha distinguido las diferentes posibilidades con las que cuenta el administrado a la hora de demandar a las Municipalidades. En el marco de la Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46 y en la Ley I N° 560 de Responsabilidad del Estado que remite a aquélla existen diferentes opciones. ----------

------ Surge claro que la Cámara de Apelaciones conoce la jurisprudencia de este Superior Tribunal que interpreta que en dicha Ley de Corporaciones Municipales se otorga al administrado esa posibilidad de "optar", al interponer la demanda ante aquélla o el juez ordinario. Sin embargo, ese Tribunal descarta que en este caso, el señor P., estuviera habilitado para ejercer la opción prevista en el artículo 136 de la Ley XVI N°46.----------

------- Repaso los fundamentos del fallo apelado. Cuando esa Cámara de Apelaciones recibió la causa en segunda instancia, describió el caso y decidió declararse competente en primera instancia, fundándose en el artículo 132 de la Ley XVI N° 46, y se expidió respecto de sus recaudos. ----------

------- Es cierto que ese artículo 132 de la Ley XVI N° 46 determina la competencia de las Cámaras de Apelaciones para conocer originariamente las acciones contencioso administrativas que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o de los Organismos Autárquicos creados por ellas en ejercicio de sus funciones propias, siempre que cumpla con los demás preceptos que contiene su capítulo XI. Y que "…Se exige al particular que acredite haber cumplido recaudos específicos: un reclamo administrativo previo, haber agotado la instancia administrativa y presentar la demanda en término, entre los principales. Entonces, el legislador ha encomendado a las Cámaras de Apelaciones que los verifiquen y que al mismo tiempo controlen su propia competencia, conforme las reglas que surgen de las siguientes normas." (SI N° 186/2024). ----------

------- Y si bien ese ordenamiento prevé las consecuencias que se producen cuando no se presenta la demanda ante las Cámaras de Apelaciones en el término que establece su artículo 135, concordante con el artículo 136 de la Ley XVI N° 46, a computar desde que se interpone el reclamo administrativo previo. Sin embargo en autos, no es necesario computar ese término, atento que se verifica que el accionante hizo uso de otra vía, que el legislador expresamente ha previsto en el último párrafo del segundo precepto: "…*Si el reclamante hubiera optado por vía ordinaria no podrá entablar el recurso contencioso."* Este último párrafo contiene la prórroga de competencia que invoca el apelante. ----------

------ **C.** Por un lado, estimo que acierta en sus agravios el señor P. cuando critica a la Cámara de Apelaciones y observa que malinterpretó que en el caso no podía ejercer esa previsión establecida en dicho artículo 136 *in fine*.

Cotejo los términos de su pretensión y los fundamentos de la demanda con la sentencia. No puedo más que concluir que se equivoca cuando objeta que el actor "no había reclamado una indemnización". Noto que expresamente pide ésta, derivada de la que entiende como ruptura de un vínculo jurídico, en razón de que no pudo continuar trabajando como guardavidas como lo hacía cada temporada estival.----------

------ En numerosos fallos de este Cuerpo se analiza la pretensión, atento que de ésta dependerá la posibilidad de ejercer la "***opción"*** del artículo 136 de la Ley de Corporaciones Municipales. Desde antiguos precedentes se ha entendido que la competencia atribuida a las Cámaras de Apelaciones en el art. 132 de la Ley XVI N°46, para entender en las acciones contencioso administrativas municipales, ***"…admitía por hermenéutica pro administrado del art. 136 in fine, una opción*** *que implicaba la posibilidad de prorrogar la competencia material en lo contencioso administrativo a favor del juez ordinario, por la voluntad del actor en cualquier tiempo y hasta la prescripción".* Pero la inteligencia de la norma no se agota allí, pues *"...sólo se podría "admitir esa elección en las acciones contenciosas con pretensión de plena jurisdicción de índole resarcitoria o reparatoria, que es la que*

justifica y autoriza la intervención de un juez civil que, a más del caso regido por el derecho administrativo, debe resolver sobre esta otra cuestión derivada, que se sustenta en el derecho común" (SI N° 29/SROE/2011 y 14/SROE/13, entre otras). Se interpretó: ***"…En cuanto a la "opción" de "iniciar la acción por vía del derecho común" establecida en el art. 136 "in fine", constituye una excepción admitida por el legislador a la regla de improrrogabilidad de la competencia material…"*** (SI N°49/SCA/10). Que "…es el objetivo de resarcimiento, la protección o el amparo en el derecho común reclamado, el que justifica esa opción y la consecuente prórroga de jurisdicción, ***opción que por otra parte no cambia la materialidad de la acción****…"* (SI N° 3 y 34/ SCA/96). Esta previsión normativa, no importa sino la aplicación del principio electa una vía "*non datum regressus ad alteram",* y la elección sólo es posible si se justifica la competencia del juez civil (cfr. SD N° 21/SROE/11). ----------

------ Acotaré que esa pretensión de plena jurisdicción es una de las típicas de las acciones contencioso administrativas, porque la materia no cambia; pero la ley permite llevarla ante un juez ordinario cuando contiene un reclamo resarcitorio. ----------

------ Así se ha interpretado desde antiguos precedentes (SD Nº 49/95, SI N° 5/SROE/15, entre otras). **Es el legislador quien ha previsto dicha *"…opción… cual es la de prescindir de la vía contencioso administrativa para reparar el agravio, y ocurrir ante los tribunales de derecho común*** *(a la que refiere el art. 131 "in fine" de Ley 3098, en la actualidad art. 136 "in fine" de la Ley XVI Nº 46)…"* Pero que *"…no se aplica en los casos en que "la pretensión excluye acciones ordinarias" porque "se agota en el Derecho Público, según clara expresión de voluntad de la parte…"* En la SD N° 19/SROE/11 y la SI N° 5/SROE/15 se entendió que "*para resolver cuestiones exclusivamente regidas por el Derecho Administrativo, el juez ordinario es incompetente, siendo en tales supuestos exclusivamente atribución de las Cámaras de Apelaciones*".----------

------ **D.** Por otro costado, vuelvo a la demanda y noto que el actor la tituló *"Promueve demanda laboral".* Se me frece claro que el caso no encuadra en el último supuesto jurisprudencial que he transcripto, por lo que considero que sí se encontraba habilitada la opción de prórroga de jurisdicción prevista en el artículo 136 *in fine* de la Ley XVI N° 46. Fundó la demanda en diversas normas, la Ley de Contrato de Trabajo N° 24.013 y modificatorias, en la Ley Nacional de Guardavidas N° 27.155. Además advirtió, que según esta última norma, el trabajo de los guardavidas se encuentra regulado en esas normas laborales y en el derecho administrativo. Aclaró que nunca fue empleado municipal y que no existió relación de dependencia, que se desempeñó tres meses al año, en cada temporada, por 40 años. Sustentó su reclamo en la protección por el despido arbitrario, en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Y en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. –

------ **E.** A esta altura del análisis estoy en condiciones de acordar con el Dr. M. Luis Vivas en hacer lugar al recurso de apelación del actor. Se apartó de la ley la Cámara de Apelaciones al asumir una competencia de primera instancia, no aplicó al artículo 136 in fine de la Ley XVI Nº 46. Atento que **la competencia originaria ya había sido prorrogada a favor del Juez de Primera Instancia** en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, cuando el actor presentó ante éste la demanda, valiéndose de una posibilidad admitida por esa ley. Por todo lo analizado, acordaré **en declarar la nulidad de la Sentencia Definitiva N° 02/2023** de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew (fs. 117/125 vta.), restituyéndole a este último Magistrado la competencia para entender en estos autos. ----------

------ En consecuencia, corresponde que declarada esa nulidad, se devuelva la causa a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que sigan los autos según su estado. Así lo entiendo, en tanto se encuentra pendiente de tratamiento el Recurso de Apelación que interpuso la demandada Municipalidad de Rawson contra la sentencia definitiva de primera instancia dictada por aquel Juez. ----------

------- **A la primera cuestión la señora Ministro Silvia Alejandra Bustos, dijo:**----------

----- Atento que con los votos emitidos por los Dres. M. Luis Vivas y R. Alberto Napolitani se ha logrado la mayoría requerida para la emisión del decisorio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley V N° 174 y el Acuerdo Plenario N° 4.949/2.020, me abstengo de emitir mi voto.----------

------ **A la segunda cuestión el señor Ministro M. Luis Vivas, dijo:**----------

------ Conforme he votado, propongo al Acuerdo: **1º) HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por el actor. **2°) DECLARAR LA NULIDAD** de la Sentencia Definitiva N° 02/2023 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, restituyendo la competencia para entender en estos autos a la Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson. Sigan los autos según su estado. **3°)** Respecto de esta instancia, atento lo que se resuelve, que medió sustanciación y en tanto la Municipalidad demandada vino a sostener el fallo apelado, **las costas serán a su cargo** (art. 69° del CPCC). **4°) DEVOLVER** la causa a esa Cámara de Apelaciones de Trelew, para que se pronuncie respecto del Recurso de Apelación intentado por la accionada Municipalidad de Rawson contra la sentencia definitiva de primera instancia. **5°) REGULAR** los honorarios de los Dres. M. M. y C. F. M. en esta Alzada, en el 35 % y para los representantes legales de la Municipalidad de Rawson, Dres. R. D. F. y M. B., en el 25 %; en ambos casos, sobre de lo que resulte oportunamente regulado a los letrados de su parte para la primera instancia. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 2° de la ley arancelaria; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, 8°, 9°, 13° y 46°. Todos, de la Ley XIII N° 4 (modificado por la Ley XIII N° 15); con más el IVA, si correspondiere. **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría devuélvase la causa a la Cámara de Apelaciones de Trelew. --

------ **A la segunda cuestión, expresó el señor Ministro R. Alberto Napolitani:** ----------

------ Concuerdo con la solución propuesta por el Dr. M. Luis Vivas. ASÍ LO VOTO.----------

------ **A la segunda cuestión la señora Ministro Silvia Alejandra Bustos, dijo:**----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1º) HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por el actor. -----

------ **2°) DECLARAR LA NULIDAD** de la Sentencia Definitiva N° 02/2023 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, restituyendo la competencia para entender en estos autos a la Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson. Sigan los autos según su estado. ----------

------ **3°) DEVOLVER** la causa a esa Cámara de Apelaciones de Trelew, para que se pronuncie respecto del Recurso de Apelación intentado por la accionada Municipalidad de Rawson contra la sentencia definitiva de primera instancia. –

------ **4°) COSTAS** de esta instancia a cargo de la demandada Municipalidad de Rawson (art. 69° del CPCC).----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios de los Dres. M. M. y C. F. M. en esta Alzada, en el 35%; y para los representantes legales de la Municipalidad de Rawson, Dres. R. D. F. y M. B., en el 25 %; en ambos casos, sobre de lo que resulte oportunamente regulado a los letrados de su parte para la primera instancia. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 2° de la ley arancelaria; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, 8°, 9°, 13° y 46°. Todos,

de la Ley XIII N° 4 (modificado por la Ley XIII N° 15); con más el IVA, si correspondiere. ----------

------ **6°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría devuélvase la causa a la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

Fdo. R. Alberto Napolitani, Silvia Alejandra Bustos y M. Luis Vivas.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 23 de diciembre de 2.024. S.D. REGISTRADA BAJO EL Nº /24. CONSTE. ----------

Fdo. Diana Noemí Salto – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.